

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SÉ PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 8 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 118.

Secretaría.—*Negociado 1.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Redondo contra providencia de ese Gobierno confirmando multa impuesta por la Alcaldía de Osornillo por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y á los fines prevenidos he acordado se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Palencia 7 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 119.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Caballero contra providencia de ese Gobierno confirmando una multa impuesta por la Alcaldía de Osornillo por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y á los fines prevenidos he acordado se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Palencia 7 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 120.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

Para cumplimentar en plazo determinado lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular inserta en la *Gaceta* del 4 del presente mes, he acordado dirigirme, como así lo verifico, á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, previniéndoles que en el plazo de ocho días se sirvan remitir á este Gobierno nota en la que conste los siguientes extremos:

1.º Si los Domingos se celebran mercados y qué clase de éstos.

2.º Si estos mercados son tradicionales.

3.º Si existe permiso para celebrar mercados dominicales concedidos por el Gobierno desde Marzo de 1904 hasta 1.º de Febrero de 1907.

4.º Casos en que para ser concedidos dichos mercados se haya abierto la correspondiente información.

Palencia 7 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 121.

Para cumplimentar en plazo preteritorio lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que presten atención á la Real orden circular de 2 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 3 y reproducida en el BOLETÍN OFICIAL del 8 del mismo mes, debiendo las expresadas Autoridades locales remitir á este Gobierno en el plazo máximo de cuatro días los datos que se consignan en la expresada Real disposición respecto á la clasificación de industrias y labores y demás extremos que abraza y que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales.

Espero del celo de las Autoridades locales á quienes me dirijo, no darán lugar á la adopción de medidas coercitivas para que se cumplimente el servicio de referencia.

Palencia 7 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CAPITANÍA GENERAL

DE LA 6.ª REGIÓN.

Estado Mayor.

Créditos de Ultramar.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Inspector general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en escrito de 29 de Mayo último, y á fin de que por los organismos liquidadores de los Cuerpos y habilitaciones que fueron de Ultramar se activen en lo posible sus ajustes, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se señale el plazo de un año á los individuos residentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, y el de dieciocho meses á los que se hallen en el extranjero, que se acogieron á los beneficios del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (*D. O.* núm. 61), para que puedan reclamar dentro de los citados plazos, que se contarán á partir de esta fecha, las ventajas que les conceden las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1901 (*D. O.* núm. 102), 10 de Enero de 1905 (*D. O.* núm. 9) y 12 de Octubre de 1906 (*D. O.* número 223), referentes á compatibilidad de los premios de reenganche, premios de enganche de la recluta voluntaria y gratificaciones de cumplimiento y demás devengos extraordinarios. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que por los Capitanes Generales se dé la mayor publicidad á esta circular, interesando á los Gobernadores civiles para la inserción en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1907.—Primo de Rivera.—Señor....—Es copia, —El General Jefe de Estado Mayor, Enrique Crespo.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

SECCIÓN DE PALENCIA.

RELACION NÚMERO 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1907 á 30 de Septiembre de 1908 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO DE CERVERA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.	PASTOS.					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamientos.	Superficie de aprovechamientos.								
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Estéreos.		Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos.	Lenar.	Cabrío.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Por maderas.	Por leñas.	Por ramón.		Por pastos.	TOTAL.	Pesetas.	Hectáreas.	Hectáreas.				
Otero de Guardo.	Otero.	Alto (monte).	Roble	10	Roble.	160	Roza y limpia.	80	600	20	60					11	70	13	50	8	89	122	20	15	590		
Idem.	Valcobero.	Peñilla (La).	Idem.	10	Idem.	100	Idem idem.	80	200	6	45					3	8	50	8	39	50	59	8	150			
Idem.	Otero.	Hontanares.			Idem.	30	Idem idem.	50	200	10	40							2	50	5	40	47	50	5	115		
Idem.	Valcobero.	Rontanares.						40	50	10	50								4	27	50	31	50	3	35		
Payo de Ojeda.	Payo.	Rozas (Las).			Roble.	120	Roza y limpia.		370		25	10						9			49	50	58	50	10	120	
Perazancas.	Cubillo.	Lera (La).			Idem.	60	Idem idem.		510		20	12						5			61	50	69	50	10	200	
Idem.	Perazancas.	Mata y Robledillo.			Idem.	160	Idem idem.		500		15	40						13	50		80		93	50	10	120	
Idem.	Idem.	Robledo.							200		20	30									37		37		10	110	
Polentinos.	Polentinos.	Allende (monte).			Roble.	150	Roza y limpia.		220		16	70						12	50		56		68	50	10	530	
Idem.	Idem.	Laguna (monte).						100	220		4	60							10		47		57		10	480	
Pomar.	Pomar, Revilla y Elecha.	Ahedo (monte).			Haya.	300	Roza y limpia.		600		20	120						25			123		148		30	480	
Idem.	Lastrilla.	Corros (Los).			Roble.	100	Idem idem.		40	385		10	40					8	50		4	57	69	50	10	200	
Idem.	Cezura.	Dehesa (La).			Idem.	100	Idem idem.		200		10	40						8	50		4	40	48	50	10	120	
Idem.	Porquera.	Llana y Costana.			Idem.	60	Idem idem.		400		30	8						5			54		59		5	160	
Idem.	Quintanilla.	Mata (La).			Idem.	100	Idem idem.		70	300		45	12					8	50		7	51	66	50	9	100	
Idem.	Revilla.	Matacuevas.	Roble.	10	Idem.	100	Idem idem.		60	500		60	6					4	8	50	6	75	50	94	8	120	
Idem.	Elecha.	Mata del Caño.	Idem.	10	Idem.	60	Idem idem.		40	250		40	6					3	60	5	4	42	50	55	10	100	
Idem.	Rebolledo de la Inera.	Matarrebollo.			Idem.	100	Idem idem.		200		40							8	50		36		44	50	10	100	
Idem.	Respanda de Pomar.	Matas (Las).	Roble.	10	Idem.	70	Idem idem.		255		40	8						3	60	6		43	50	53	10	120	
Idem.	Villarén.	Valdeseñor.	Idem.	6					410		70	8						2	10			71		73	10	9	270
Idem.	Prádanos de Ojeda.	Carrascal.							875												87	50	87	50	8	360	
Quintanaluengos.	Quintanaluengos.	Caderamo (El).			Roble.	100	Roza y limpia.		50	400		10	30					8	50	5	57		70	50	7	150	
Idem.	Barcenilla.	Corros (Los).			Idem.	100	Idem idem.		50	320		5	60					8	50	5	59	50	73		7	160	
Idem.	Vallespinoso.	Pradomegido y la Mata			Idem.	150	Idem idem.		100	310		10	80					12	50	10	67	50	90		8	240	
Idem.	Rueda.	Rebollar ó las Rozas.			Idem.	60	Idem idem.		50	260		6	60					5		5	53	50	63	50	6	100	
Idem.	Quintanaluengos.	Valle (El).							400		10	61									66	90	66	90		160	
Rebanal de las Llantas	Rebanal.	Canavigel.			Roble.	100	Roza y limpia.		90	400		14	100					8	50	9	83	50	101		8	1150	
Redondo.	Areños.	Brezal y Relejo de Peñota.			Idem.	300	Idem idem.		100	200		10	70					25		10	53	20	88	20	14	600	
Idem.	Casavega.	Carbonera.			R. y H.	190	Idem idem.		100	200		100	12					16	50	10	67		93	50	14	800	
Idem.	Tremaya.	Dehesa Canal.			Roble.	200	Idem idem.		100	300		15	150					17	50	10	97	40	124	90	14	320	
Idem.	Camasobres.	Dehesa de Río Cerezo.			Idem.	100	Idem idem.		50	250		10	154					8	50	5	94	90	108	40	9	800	
Idem.	Los Llazos.	Egido (monte).			R. y H.	160	Idem idem.		80	220		10	100					13	50	8	68		89	50	11	140	
Idem.	Camasobres.	Espino de Pedroga.			Idem.	50	Idem idem.		50	250		5	136					8	50	5	85	10	98	60	10	600	
Idem.	Piedrasluengas.	Hoyo Espedroso.			Idem.	100	Idem idem.		80	80		70	6					8	50	8	38	40	54	90	12	600	
Idem.	Redondo.	Lomba del Ponzo.			Idem.	500	Idem idem.		250	800		60	468					25		25	289	60	357	10	25	1350	
Idem.	Areños.	Matillas (Las).							100	100		50	4								34	40	34	40		240	
Idem.	Piedrasluengas.	Palombera.			Haya.	100	Roza y limpia.		60	60		60	4					8	50		32	20	40	70	10	500	
Idem.	Casavegas.	Peñota (La).							120	5	80	6	5								47	50	47	50		280	
Idem.	Redondo.	Vizmo de Troncos.			R. y H.	500	Roza y limpia.		400	820		50	558					18	70	40	332	70	415	20	25	2500	
Resoba.	Resoba.	Bardales (Los).										40	6								17	50	17	50		250	
Idem.	Idem.	Caldelasheras.			Roble.	100	Roza y limpia.		175	6	50								8	50		39		47	50	10	100
Idem.	Idem.	Mata (La).										30									12		12			175	
Idem.	Idem.	Milares.			Roble.	100	Roza y limpia.		195	10	35								8	50		36		44	50	10	100
Idem.	Resoba, Arbejal y Villanueva.	Monderio.							400	14											43	50	43	50	10	350	
Idem.	Resoba y Santibáñez.	Usadia.						200	985	26								20		105	125				9	340	

Respanda de la Peña.	Fontecha.	Abajo (monte).	Roble.	10	Roble.	60	Roza y limpia.	40	250	5	30	5						7	60	5	4	39	50	56	10	5	80	
Idem.	Villanueva.	Alto (monte).	Idem.	10	Idem.	100	Idem idem.	80	700	50	100	10						11	70	8	125	153	20		8	180		
Idem.	Fontecha.	Arriba (monte).						450	10	40	12										66	50	66	50		100		
Idem.	Villaoliva.	Arenal y Horcada.	Roble.	4	R. y B.	120	Roza y matarrasa.	15	440		45	10						1	70	7	1	50	64	70	11	90		
Idem.	Baños.	Bardal.						400	5	35	7										57		57			90		
Idem.	Barajores.	Cabadilla.	Roble.	8	Roble.	60	Roza y limpia.	30	300		30	10						6	20	5	3	41	50	53	70	6	80	
Idem.	Baños.	Cabanillas.	Idem.	8	Idem.	100	Idem idem.	60	400		25	6						6	20	8	50	6	53	70	6	80		
Idem.	Velilla.	Cañadas ó Voltur.	Idem.	4	Idem.	60	Idem idem.	20	400		40	10						1	30	5	2	58	50	66	80	3	90	
Idem.	Villaverde.	Carpín de Montero.			Brezo.	100	Matarrasa.	30	250		45	6									5	3	44	50	52	50	7	100
Idem.	Cornón.	Carrera del Cuerno.			Roble.	36	Roza y limpia.		500		40	5									3	10	68	50	71	60	5	130
Idem.	Riosmenudos.	Espinar y Bardal.						30	700		5	60	5								3	96	50	99	50		140	
Idem.	Cuerno.	Fuente Teburo.	Roble.	10	Roble.	100	Roza y limpia.	50	270		5	40	5					4		8	50	5	45	50	63	6	70	
Idem.	Pino de Viduerna.	Hoyo Espinar.			Idem.	180	Idem idem.	60	300		8	50	12								15	50	6	55	76	50	8	80
Idem.	Vega.	Lomana (monte).	Roble.	8	Idem.	100	Idem idem.	50	300		5	35	5					3	30									

REAL ORDEN.

Teniendo en cuenta la importancia de lo preceptuado en el art. 5.º de la ley sobre organización de Justicia municipal de 5 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y Fiscales propietarios se encuentren en sus respectivos puestos el 15 del corriente mes, declarando al efecto caducadas en la indicada fecha las licencias y términos posesorios que á los mismos se refieran.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1907.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 6 de Septiembre.)

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio en circular fecha 28 del mes próximo pasado y con el objeto de facilitar medios y ganar tiempo en la tramitación de los expedientes que en lo sucesivo se instruyan para acogerse los deudores de los Pósitos á los beneficios que concede la ley de 23 de Enero de 1906 en sus reglas 1.ª y 2.ª en virtud de lo preceptuado en la circular de 30 de Marzo retropróximo, ha dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes instruidos á los prestatarios comprendidos tanto en la regla 1.ª como en la 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, serán individuales, á no ser que á varios deudores les afecte un solo crédito.

2.ª Es de conveniencia y mejor aun de necesidad para la buena marcha administrativa de los trámites que regula esta circular que se reduzcan á fanegas, tomando como base para los hectólitros el tipo general de 55'501 litros y en los kilogramos el que sirviera para su conversión, según el acta levantada en cumplimiento de la circular de 3 de Septiembre de 1906, todos aquellos capitales que resultaren en especie por el concepto de deudas de origen, por cantidades entregadas en pago, por resta del capital que determinase la liquidación y por las sumas que en junto se adeudaren á la promulgación de la indicada ley de 23 de Enero de 1906.

3.ª Se consignará en los expedientes que se refieran á los créditos comprendidos en la regla 1.ª del artículo 6.º, la cantidad de la deuda en su origen y de la que ascendía á la promulgación de la vigente ley.

En los que se instruyan á los comprendidos en la regla 2.ª del art. 6.º, se consignará la deuda de origen y la liquidación por años, como asimis-

mo se expresará la cantidad condonada.

4.ª A los expedientes se acompañará la obligación original, ó certificación de ella, y en caso de no existir esta certificación, el documento que acredite su antigüedad.

5.ª También es requisito esencial, sin el que no procede la aprobación de estos expedientes, la unión de la carta de pago provisional del resto de la liquidación á su crédito.

6.ª Las Secciones examinarán y comprobarán la liquidación, no admitiendo las entregas parciales si no está su ingreso plenamente justificado, comprobándose con los documentos en ellos existentes.

7.ª Cuando del examen de los expedientes resulten que no tienen la antigüedad que preceptúa la regla 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, procederá el Jefe de la Sección á declarar su nulidad, pudiendo los interesados recurrir en alzada á este Centro.

Cuando los expedientes contuviesen algunos de los defectos consignados en las seis primeras reglas, como asimismo los que determina la circular de 30 de Marzo del corriente año, esa Sección les pondrá los reparos oportunos, procurando la subsanación de los mismos é ínterin no estén solventados, no se remitirán á este Centro para su resolución definitiva.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos.—Madrid 28 de Agosto de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, El Conde del Retamoso.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, á una Junta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Municipio el 16 de los corrientes y hora de las once, con el fin de discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo partido, formado para el próximo año de 1908.

Cervera de Río-Pisuerga 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde interino, Guillermo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que aparezca su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos y hacer las observaciones que crean oportunas.

Bárcena de Campos 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lucinio González.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Villacidaler.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Bueno Rodríguez, Lorenzo.	Redonda.	Tienda de abacería.	20 »
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Cerezo Ramos, Nemesio.	Paz.	Veterinario.	32 »
Figuerola Antón, Leandro.	Nueva.	Herrero.	14 »
Vidal Olivera, Luis.	Mayor.	Veterinario.	32 »

Ayuntamiento de Villafruel.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Salazar Santos, Juan.	Iglesia, 10.	Tienda de vinos.	30 »

Ayuntamiento de Villajimena.

<i>Tarifa 2.ª</i>			
Estébanez López, Silvano.	Mayor.	Practicante.	14 »
Márquez Pérez, Fernando.	Idem.	Vino y aguardiente al por menor.	30 »
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Redondo Rebollar, Pedro.	Arco.	Vino y aguardiente al por menor.	30 »

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLASARRACINO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en esta fecha para cubrir el déficit de mil setecientas pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908.

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales.	100 kilgs.	260.000	2	»	»	50	»	1.300	»
Leñas de todas clases.	Idem.	80.000	2	»	»	50	»	400	»
TOTAL.		340.009	»	»	»	»	»	1.700	»

Villasarracino 3 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Apolinar C. Castillo.—El Secretario, Felino Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el presupuesto municipal ordinario que ha de regir el próximo ejercicio de 1908. Lo que se hace público por el presente edicto según el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Velilla de Guardo 31 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Bernardino de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1908 con las formalidades que previene la ley, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para que puedan

los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Valbuena de Pisuerga 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1908.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal.

Villamuera de la Cueva 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Bonifacio Acero.